

# ESTATUTOS SOCIALES DE FERROVIAL EMISIONES, S.A.

---

## CAPITULO I

### DENOMINACION, OBJETO, DURACION, DOMICILIO

#### Artículo 1º.- Denominación

La Sociedad se denomina Ferrovial Emisiones, S.A. y se rige por los presentes estatutos, por las disposiciones sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas, y por las demás normas legales que le sean aplicables

#### Artículo 2º.- Objeto social

La Sociedad tendrá como objeto social exclusivo la emisión de participaciones preferentes así como de cualesquiera otros instrumentos de deuda.

#### Artículo 3º.- Duración

La Sociedad está constituida por tiempo indefinido y dio comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

#### Artículo 4º.- Domicilio social

Su domicilio social queda fijado en Madrid, calle Príncipe de Vergara, 135.

El domicilio social podrá trasladarse a otro lugar dentro del mismo término municipal por acuerdo del órgano de administración. Para proceder a su traslado a otro municipio o comunidad autónoma distinta se precisará el acuerdo de la Junta General de Accionistas.

Podrá el órgano de administración de la Sociedad acordar la creación, supresión o traslado de cuantas sucursales, representaciones, agencias, delegaciones, oficinas y otras dependencias, en España o en el extranjero, tenga por conveniente.

## CAPITULO II

### CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

#### Artículo 5º.- Capital social

El capital social es de SESENTA MIL DOSCIENTOS EUROS (60.200 euros) y se encuentra totalmente suscrito. Está integrado por SESENTA MIL DOSCIENTAS

(60.200) acciones, representadas por títulos al portador, de UN EURO de valor nominal cada uno, numeradas correlativamente del 1 al 60.200, ambas inclusive. Todas ellas se encuentran íntegramente desembolsadas.

#### **Artículo 6º.- Representación de las acciones**

Las acciones estarán representadas por medio de títulos que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, estarán numeradas correlativamente, se extenderán en libros talonarios, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la ley e irán firmadas por un administrador, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliendo lo dispuesto en la Ley. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libre de gastos.

Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener resguardos provisionales, que revestirán la forma nominativa, y que contendrán las menciones exigidas para los títulos definitivos.

En el supuesto de existir acciones sin voto esta circunstancia se hará constar de forma destacada en el título o títulos representativos de la acción.

Las acciones son libremente negociables, rigiéndose su transmisión por lo establecido en la Ley y en las disposiciones complementarias. Hasta la inscripción en el Registro Mercantil del aumento de capital social que pudiere acordarse no podrán entregarse ni transmitirse las acciones.

#### **Artículo 7º.- Copropiedad de las acciones**

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona, para el ejercicio de los derechos sociales, que, en ningún caso, será una persona extraña a cualesquiera de ellos.

#### **Artículo 8º.- Derechos de los accionistas en los aumentos de capital**

En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda el órgano de administración de la Sociedad, y que no será inferior a un mes, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las que posean o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión, sin perjuicio de lo legalmente establecido respecto a la exclusión del derecho de suscripción preferente.

#### **Artículo 9º.- Usufructo y prenda de acciones**

En el caso de separación de los derechos de nuda propiedad y usufructo de las acciones de la Sociedad, los derechos inherentes a éstas se distribuirán en la forma determinada legalmente.

En el supuesto de formalizarse prenda sobre las acciones de la compañía, corresponderá al propietario de las mismas el ejercicio de los derechos inherentes a su condición de

accionista, estando obligado el acreedor pignoraticio a facilitar al propietario su ejercicio.

#### **Artículo 10°.- Dividendos pasivos**

Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, el accionista deberá proceder al pago de la porción no desembolsada, ya sea dineraria o no dineraria, en la forma y dentro del plazo que determine el órgano de administración.

#### **Artículo 11°.- Acciones sin voto**

La Sociedad podrá emitir acciones sin derecho de voto por un importe no superior a la mitad del capital social desembolsado.

Los titulares de esta clase de acciones tendrán derecho a percibir un dividendo mínimo anual del cinco por ciento del capital desembolsado por cada acción sin voto, en los términos dispuestos legalmente.

### **CAPITULO III**

#### **ORGANOS DE LA SOCIEDAD**

##### **SECCION PRIMERA**

##### **JUNTA GENERAL**

#### **Artículo 12°.- Junta General**

Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General decidir, por mayoría, en los asuntos propios que sean competencia legal de ésta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

#### **Artículo 13°.- Clases de Juntas**

Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Es ordinaria la que debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.

La Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia, previo cumplimiento, en su caso, de la normativa aplicable al respecto.

#### **Artículo 14°.- Convocatoria de la Junta General**

Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por el órgano de administración.

El órgano de administración podrá convocar la Junta General extraordinaria siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios titulares, de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

#### **Artículo 15°.- Anuncio de la convocatoria de la Junta General**

La convocatoria, tanto para las Juntas Generales ordinarias como para las extraordinarias, se realizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, junto a todos los asuntos que hayan de tratarse. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta.

La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la junta.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

Cuando así lo exija la Ley, la convocatoria incluirá la mención al derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos previstos.

#### **Artículo 16°.- Derecho de asistencia y representación**

Todos los accionistas, incluidos los que no tienen derecho a voto, podrán asistir a la Junta General.

Será requisito para asistir a la Junta General que el accionista haya efectuado el depósito de sus acciones en el domicilio social con dos días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta, y se hallen al corriente en el pago de los dividendos pasivos.

Los miembros del órgano de administración deberán asistir a las Juntas Generales que se celebren.

El Presidente de la Junta podrá autorizar la asistencia de los Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Sin perjuicio de la asistencia de las entidades jurídicas accionistas a través de quien ostente el poder de su representación, todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, que deberá ostentar una de las siguientes condiciones:

- a) ser accionista de la sociedad,
- b) comparecer como representante legal de una entidad que sea accionista,
- c) ser administrador de la sociedad.

La representación deberá conferirse con carácter especial para cada Junta, por escrito o por los medios de comunicación a distancia que, garantizando debidamente la identidad del representado y representante, el órgano de administración determine, en su caso, con ocasión de la convocatoria de cada Junta, observándose, en lo demás, las disposiciones legales sobre la materia.

La facultad de representación se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley para los casos de representación familiar y de otorgamiento de poderes generales.

#### **Artículo 17º.- Constitución de la Junta. Supuestos especiales**

La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o escisión y la disolución y liquidación de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales, será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados, que posean al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital, si bien, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo, sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

### **Artículo 18°.- Junta Universal**

La Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten, por unanimidad, su celebración.

### **Artículo 19°.- Presidencia de la Juntas**

Las Juntas Generales serán presididas por aquella persona que libremente designen los accionistas.

El Presidente estará asistido por un Secretario que será la persona que decida la Junta.

### **Artículo 20°.- Lista de asistentes**

Antes de entrar en el orden del día se formará por el Secretario de la Junta General la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno de ellos y el número de acciones, propias o ajenas, con que concurren.

Al final de la lista, se determinará el número de accionistas, presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho a voto.

Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la Junta General, se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a soporte informático. En estos casos, se consignará en la propia acta el medio utilizado, y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

### **Artículo 21°.- Deliberación y adopción de acuerdos**

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

El accionista con derecho de voto podrá ejercitarlo mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia que, garantizando debidamente la identidad del accionista que ejerce su derecho de voto, el órgano de administración determine, en su caso, con ocasión de la convocatoria de cada Junta.

Los acuerdos se tomarán por mayoría del capital presente o representado salvo disposición legal en contrario, confiriendo a cada acción un voto.

Se entenderá que vota a favor de las propuestas de acuerdo todo accionista, presente o representado, que no manifieste expresamente su abstención o voto en contra. La aprobación por mayoría quedará acreditada con la simple constatación de los votos en contra o abstenciones que hubiere.

Por lo que se refiere al derecho de información del accionista se estará a lo establecido en la Ley.

**Artículo 22°.- Acta de la Junta y certificaciones**

Los acuerdos de la Junta General se consignarán en acta que se extenderá o transcribirá en el libro de actas llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General, y en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Las certificaciones de los acuerdos serán expedidas por los Administradores.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos.

## **SECCION SEGUNDA**

### **ORGANO DE ADMINISTRACION**

#### **Artículo 23°.- Administradores Mancomunados**

La Sociedad estará regida y administrada por dos Administradores Mancomunados elegidos por la Junta General.

El cargo de Administrador es renunciable, revocable y reelegible.

Para ser nombrado administrador no se requiere la calidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

No se exigirá al administrador que preste en favor de la Sociedad garantía alguna.

#### **Artículo 24°.- Duración**

Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General ordinaria o haya transcurrido el término legal para la celebración de dicha Junta.

#### **Artículo 25°.- Representación de la sociedad**

El poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde a los administradores mancomunados, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepciones que las de aquellos asuntos que sean competencia de la Junta General o no estén incluidos en el objeto social.

## **CAPITULO IV**

### **CUENTAS ANUALES**

#### **Artículo 26°.- Ejercicio social**

El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

#### **Artículo 27°.- Formulación de las cuentas anuales**

El órgano de administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General.

### **Artículo 28°.- Aprobación de las cuentas anuales**

La Junta General aprobará las cuentas anuales y resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinado tipo de acciones.

El órgano de administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

## **CAPITULO V**

### **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD**

#### **Artículo 29°.- Disolución**

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma.

Cuando la sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el órgano de administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograra. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquélla podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reintegración del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decreta la disolución judicial de la Sociedad.

#### **Artículo 30°.- Liquidación**

La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones legalmente establecidas y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.

## **CAPITULO VI**

### **RESOLUCION DE CONFLICTOS**

#### **Artículo 31°.- Resolución de conflictos**

Sin perjuicio del derecho de impugnación judicial de los acuerdos sociales, todas las cuestiones litigiosas, controversias y reclamaciones que puedan suscitarse entre la sociedad y los accionistas o los accionistas entre sí, derivadas de la operativa social, se resolverán mediante arbitraje de Derecho, a través de la intervención de uno o tres árbitros, de acuerdo con el procedimiento previsto en la legislación vigente sobre arbitraje, y con obligación de cumplir el laudo arbitral que se dicte.